

RECOMENDACIÓN No. 70/ 2016

Síntesis: Madre de familia se quejó que por irregularidades en la integración de la averiguación previa, no se ha procurado justicia a favor de su menor hija.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la procuración de justicia.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que sin demora se practiquen todas las actuaciones necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación "D".

SEGUNDA.- Asimismo, gire instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad y se resuelva conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

TERCERA.- Gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias, para garantizar la no repetición de actos violatorios como los aquí analizados consistentes en retardar la función de investigación o procuración de justicia, debido en todo momento garantizar los derechos de las víctimas del delito.

RECOMENDACIÓN No. 70/2016

Chihuahua, Chih., a 21 de diciembre de 2016

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente KG 235/2014, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de los hechos denunciados por “A”¹, por posibles violaciones a los derechos humanos de su menor hija “B”, e imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1. El 14 de mayo de 2014, se recibió escrito de queja presentado por “A” quien señaló lo siguiente:

“1.- El día 3 de abril del 2013, interpose una denuncia y/o querrela en contra de “C”, ante la Fiscalía especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género, por el delito de abuso sexual, en contra de mi menor hija de iniciales “B”, la cual recayó en la carpeta de investigación “D”, presentando como prueba de mi parte la evaluación psicológica que le fue realizada a mi menor hija al poco tiempo del ataque por la Lic. Bárbara Duarte Castillo quien es miembro de la Asociación Civil (ACASMI), organización Psicológica para la Prevención y el Abuso Sexual, A.C. quien determinó que mi hija: “cumple con los criterios de diagnóstico de T42.2 Abuso sexual del niño (V61.21)DSM IV- TR según síntomas Enuresis, Pesadillas, Renuente a visitar o tener contacto físico con el padre, Berrinche asociado a irritabilidad social, Refiere a que fue tocada en su vagina, Conductas sexuales no acordes a su edad, Ansiedad, Tristeza, Temores repentinos, Miedo al ir al baño, Resistencia al contacto físico.” Así mismo obra en dicha carpeta de investigación la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviados y otras personas intervinientes, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

declaración de mi menor hija en donde dice literalmente: “MI PAPA ME METIO LA MANO EN LA VAGINA”

2.- El señor “C”, cuenta con derechos de visita provisionales otorgados por la H. Jueza Tercera de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, dentro de “H”.

3.- Por tal razón interpuso con fecha 15 de mayo del 2013, recurso en la Vía Incidental solicitando la suspensión temporal del régimen de visitas de la menor “B” con su progenitor, dicha suspensión fue concedida de manera provisional, sin embargo, fue revocada por un amparo federal el cual revocó el auto en donde se concedía dicha suspensión.

Sin embargo, la Jueza de Tercera de la Familiar, ordenó una pericial psicológica a la menor la cual fue realizada el día 19 de julio del año 2013, en una entrevista realizada por el Lic. Ricardo Carrillo Franco, jefe del Departamento de Estudios Psicológicos y Sociales del STJ en el Estado, la cual duró dos horas y en ese tiempo, dicho profesionista determinó que “...falta de elementos para acreditar un abuso sexual...”

Sin embargo, se trata de una valoración llena de omisiones y fallas como son:

- a. El perito Lic. Ricardo Carrillo Franco, emite un diagnóstico psicológico, el cual se encuentra incompleto debido a que no presenta la entrevista infantil inicial, tampoco agrega los test aplicados e interpretados. Tampoco indica que mide cada uno de ellos.*
- b. Únicamente aplica dos pruebas: una referente a la personalidad y la otra a la dinámica familiar, faltando elaborar la batería psicológica completa con correlación entre todos los test aplicados.*
- c. El perito omite un punto importante. No toma en cuenta el precedente de que la niña al poco tiempo del ataque fue evaluada psicológicamente por la Lic. Bárbara Duarte Castillo quién es miembro de la Asociación Civil (ACASMI), organización Psicológica para la Prevención y el Abuso Sexual, A.C. y es muy importante que se tome en cuenta esa valoración inicial, toda vez que es un precedente importante puesto que el recuerdo de lo sucedido estaba vivo.*
- d. El Licenciado Carrillo manifiesta en sus observaciones manifiesta que la menor “es verbalmente desarticulada, incapaz de unir ideas coherentes sin la necesidad de allegarse del recurso del elemento visual para argumentar sus manifestaciones. Es altamente sugestiva y tiende a responder de la misma forma en que le proporciona la última opción.”
*Es decir, en este momento, la niña es incapaz de unir una idea coherente, y responde afirmativamente a la última opción que se le da en la pregunta, por ejemplo: ¿quieres agua o refresco?, la niña responde “refresco”. Y si se le pregunta ¿quieres refresco o agua?, la niña responde “agua”.**
- e. El perito no manifiesta en su reporte el tiempo que duró la entrevista con la menor, no hubo entrevistas previas, lo cual es necesario para llegar a conclusiones tan importantes.*
- f. El perito no especifica en que se basa para llegar a el diagnóstico, ya que manifiesta un diagnóstico de negligencia y abandono, pero al principio dice que es una niña bien cuidada, así mismo, no especifica la sintomatología que se tomó en cuenta para la emisión de dicho diagnóstico.*

- g. *El perito manifiesta que dentro del padecimiento actual la madre manifiesta que es ligeramente berrinchuda, esto es falso, ya que la niña no presentaba estos berrinches antes del incidente, sino que estas manifestaciones se presentaron después del ataque, por lo que son un efecto de abuso sexual.*
- h. *Omíte mencionar el perito que la menor ha estado en terapia psicológica constante desde el ataque, lo cual es un aspecto muy importante a valorar, toda vez que dicha terapia ha sido encaminada a superar el incidente.*
- i. *Pero omíte lo más importante: LA DECLARACIÓN DE LA MENOR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL REALIZADA AL POCO TIEMPO DEL ATAQUE.*

Es por eso que me vi en la necesidad de interponer en la vía incidental la impugnación del peritaje presentado el día 25 de septiembre del 2013.

4.- De ahí se han derivado una serie de incidentes durante las visitas supervisadas que se han llevado a cabo en las instalaciones de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, ubicada en la Calle 12 y Tamborel de esta Ciudad como son:

I.- Los reportes de las visitas supervisadas signados por la Lcda. CECILIA CAMPOS no corresponden a lo que realmente pasó, toda vez que a la suscrita le manifestaba una situación y el reporte dice lo contrario, tan es así que con fecha 5 de febrero del presente año, solicitamos las grabaciones de dichas visitas supervisadas de los meses de noviembre, diciembre y enero, los días martes y jueves de cada semana en un horario de las catorce horas con treinta minutos a las dieciséis horas a fin de que la H. Jueza constate si dicho reporte es correcto o no. Cosa que a la fecha no nos ha sido acordada.

II.- El día 4 de enero del 2014, me recibió y a mi menor hija el Lic. Ricardo Carrillo Franco, y al llegar la menor empezó a llorar como en otras ocasiones porque no quería entrar en las instalaciones a ver a su papá, así que el licenciado Franco le preguntó la razón por la cual no quería entrar, así que la menor dijo textualmente: "porque mi papá me metió la mano en la vagina."

Aun con esta manifestación, se llevaron a la menor a la visita supervisada.

Al terminar dicha visita, me presentan un reporte donde manifiestan que la visita se realizó con normalidad y cordialidad entre padre e hija, cosa que es ilógica, si la menor en el mes de diciembre se ha negado a ver a su padre, haciendo "berrinches" para evitarlo.

Por lo me negué a firmar dicho documento, solicitando ver las grabaciones de dicha visita a fin de verificar la información de dicha psicóloga, a lo que contestó que las grabaciones solo podrían ser entregadas a un Juez.

III.- El día jueves 20 de marzo, en cuanto la menor manifestó que no quería entrar, la madre de la misma, solicitó se asiente en el acta respectiva la negativa de la menor, la Lcda. Holguín cruzó la hoja del reporte con una línea diagonal añadiendo anotaciones a un lado de la misma, ignorando la petición de mi representada de hacer un nuevo reporte en ese momento.

IV.- En el reporte de visitas supervisadas de fecha 4 de abril respecto de las visitas del 25 y 27 de marzo signado por la Lcda. BLANCA LILIANA PACHECO CORPUS, dicha profesionista manifiesta que la menor ingresa al área de visita, y no es así, sino que la toma de la mano sin decirle nada a la niña y la abuela materna de la Menor "B" la señora "E", desde fuera de las instalaciones de la

Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, le pregunta si ya le dijo a la menor si quiere entrar a ver al padre, a lo que la Lcda. le manifiesta que la menor sabe a qué va, repitiéndole la abuela a la menor que sea valiente y esforzada para decir la verdad, esto es una técnica psicológica que han venido desarrollando con dicha menor a fin de que esté en posibilidad de manifestar lo que le sucedió. Efectivamente se le dice a la menor que si quiere expresarle a dicha profesionalista algo, la menor le manifiesta que quiere que se le respeten sus derechos de niña, toda vez que ella en varias ocasiones ha dicho que su papá le metió LA MANO en la vagina, y aun así NO LA ESCUCHAN.

V.- Esta no es la primera vez que la menor lo manifiesta, sino que lo ha dicho en varias ocasiones, y cada vez ellos insisten en que vea a su padre, invitándola a entrar a las visitas, o bien, diciéndole que vayan a jugar un rato con los niños, esto lleva a suponer que no la escuchan, es por eso que la menor manifiesta que es su derecho como niña de que la escuchen, ya que se ha tenido que trabajar con la menor a fin de que comprenda de que debe de hablar con los adultos de lo que le pase, y es su derecho de que los adultos la crean y la protejan, es por esta razón que la niña manifiesta que tiene derechos.

VI.- Toda vez que la abuela de la menor, la señora “E” las acompaña a dichas visitas y ha hecho observaciones desde el filtro de entrada a los profesionistas que llevan dicha acción, en los reportes de visita supervisada, personal del departamento de estudios socioeconómicos del supremo tribunal de justicia solicita que se le niegue el ingreso a las instalaciones a la mencionada señora “E” manifestamos bajo protesta de decir verdad que no ingresa a las instalaciones de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, por lo que está en la reja de entrada, y la visita supervisada se lleva a cabo en el interior de las mismas. Y la abuela materna es una persona importante en la vida de la niña, toda vez que su familia cercana se compone únicamente de la Menor mencionada, su Mamá “A” y su Abuela “E”.

VII.- El reporte supervisado de fecha 11 de abril signado por la LCDA. ELENA ALICIA GARCÍA GARCÍA, respecto de las visitas del día 1 y 3 de abril, no volví a firmar hasta que no se escuchara a la menor, esto es por la misma razón ya que al parecer NO QUIEREN ESCUCHAR A LA NIÑA, ya que en varias ocasiones ha manifestado que su Papá le metió la mano en la vagina, y al no atender a su dicho, los profesionistas siguen revictimizándola. En contrario a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEMDO PARA” en su artículo 7 fracción a, que dice: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a.- abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;” así como el artículo 9 que establece: “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad

a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

Así mismo, el reporte manifiesta que la menor se encaminó hacia el padre, siendo detenida por “A”, cosa que es totalmente falsa, puesto que estaban aún en el filtro, al contrario, la niña al ver al padre esconde la cabeza en la espalda de mi representada, cabe hacer mención que la actitud de la profesionalista Lcda. García siempre fue de molestia, hacia la madre de la menor. Al grado de que en una ocasión se le preguntó si estaba molesta, contestando de mal modo que no. Además se aprecia su falta de atención a la menor, ya que suponiendo sin conceder, que las cosas hubieran sido como lo manifiesta la Lcda. García, expone a la menor, ya que ella le está diciendo la razón por la cual no quiere ingresar a las visitas y al llegar el padre se le permitiría ir con Él, exponiendo la integridad de la menor. Violentando de nueva cuenta la referida Convención. Así como la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 19 fracción 1. Que dice: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

IX.- El reporte supervisado de fecha 21 de abril signado por el Lic. RICARDO CARRILLO FRANCO respecto de las visitas de fechas 8 y 10 del mismo mes y año, manifiesta que la menor no quiso entrar a ver a su padre, porque su Papá le había metido la mano en la vagina, añadiendo la menor QUE ELLA ERA VALIENTE Y ESFORZADA, refiriéndose a su capacidad de decir la verdad, a lo que el Lic. Carrillo le pregunta: ¿quién te dijo que dijeras eso? Y la menor manifiesta que su abuela, de igual manera, el Lic. Carrillo hace parecer que la menor manifiesta que la abuela materna instruyó a la menor sobre el abuso de que fue objeto. De nueva cuenta revictimizan a la niña, puesto que el Lic. Carrillo conoce el caso, valoró a la niña, y sabe que hemos impugnado su valoración, e insiste en no creer en el dicho de la niña.

OLVIDANDO QUE LA MENOR DESDE QUE SE DIO EL INCIDENTE MANIFESTÓ EXACTAMENTE LO MISMO ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL, y suponiendo sin conceder, de que en caso de que el Lic Carrillo hubiera preguntado: “sobre quien le había dicho que dijera eso”, es que está violentando el derecho de la menor de ser escuchada, porque si la menor le dijo que había sido abusada sexualmente, en lugar de atenderla de inmediato pregunta ¿Quién te dijo eso? Está cuestionando la verdad del dicho de la menor.

Cuando el Lic. Carrillo le pregunta a la menor que quien le había dicho eso, (refiriéndose a la frase que ella era valiente y esforzada) la madre le menciona a la niña: “sabes que ellos son autoridad y de ellos dependen muchas cosas”, añadiendo la abuela: “él está para defenderte y para decir lo mismo que tú”.

A raíz del incidente se ha trabajado mucho con la menor "B" para superarlo, usando varias técnicas, entre ellas, la mencionada QUE ES VALIENTE Y ESFORZADA PARA DECIR LA VERDAD, así como asegurarle que ella como niña tiene el derecho de ser escuchada, y de que los adultos le crean sobre lo que dice, es por eso que la menor manifiesta que su madre y abuela le dijeron de los derechos de los niños.

X.- El pasado día 8 de mayo del año en curso no quiso ingresar a la visita supervisada ordenada por la H. Jueza Tercera de lo Familiar, puesto que al llegar al filtro, el padre de la menor, venía cruzando la calle al parecer de las oficinas de dicha Subprocuraduría, la menor al ver al padre se escondió detrás de su señora madre, diciendo "ahí viene mi papá, mamá, ahí viene mi papá", en un tono temeroso, al ver esto, la psicóloga en turno, cuestiona a dicha menor sobre si quería ir a ver a su Papá, la menor manifestó "No", por lo que procedieron a tomar constancia de ello en el acta respectiva.

Cabe hacer mención de que al salir de dicho lugar la menor defecó en la ropa, cosa que no hacía desde hacía meses.

El día de hoy, 13 de mayo al acudir a dicha visita, recibe en el filtro a mi representada y a su menor hija la psicóloga en turno, y SE ENCONTRABA PRESENTE JUNTO AL FILTRO POR LA PARTE INTERIOR EL PADRE DE LA MENOR, el cual la saluda y la invita a jugar con su Papá, la menor manifestó "No", le insiste en que entre a jugar con su Papá, manifestando aun después de haber manifestado la menor su deseo de no querer entrar.

5.- Por otra parte, para oír a la menor "B" en el presente juicio, conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños y Niñas y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la H. jueza señaló las diez horas con diez minutos del día veinticinco de junio del año en curso, para la comparecencia de dicha menor en la sala de declaración de testigos protegidos del Sistema Penal Acusatorio, ubicada en Paseo Bolívar número 712 de esta Ciudad, ordenando que en dicha audiencia asista a la menor "B", un psicólogo adscrito al Departamento de Estudios Psicológicos y Socio-económicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en respuesta el Lic. Carrillo Jefe de dicho Departamento, manifiesta que Él el psicólogo que lo hará, lo cual perjudica a la menor, toda vez que la menor no confía en ellos puesto que dichos profesionistas han demostrado con sus acciones, no creer en el dicho de la menor, además de que hemos impugnado las valoraciones psicológicas de dicho departamento, lo que pone en tela de duda la imparcialidad de su actuar.

Por lo que solicito de la manera más atenta se nombre a la M.P.C.I. BÁRBARA DUARTE CASTILLO como la psicóloga encargada de asistir a dicha menor, ya que es una persona en la que la niña confía, puesto que es su terapeuta, y conoce dicho caso a profundidad, además de que dicha profesionista cuenta con cédula de perito en psicología.

En virtud del resultado que equivocadamente hace el C. Perito en Materia de Psicología, temo fundadamente de que la H. Jueza Tercera de lo Familiar gire instrucciones a fin de que se reanuden las visitas de mi menor hija con su progenitor, considerando que si el mencionado señor Morales Contreras tiene acceso a mi menor hija dichas visitas pueden ser utilizadas por el presunto agresor para atacar, o en el menor de los casos, ejercer presión psicológica sobre mi menor hija a fin de que no declare en su contra en los juicios penal y familiar respectivos.

Esta manera corro el riesgo de que mi menor hija este a merced de su agresor. Ya que la ley manifiesta que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Es por todo esto que solicito:

- Su valiosa intervención a fin de que un visitador de dicha comisión nos acompañe a las instalaciones que ocupa la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, ubicada en la Calle 12 y Tamborel de esta ciudad, a fin de que constaten el trato que se nos da, tanto a mi menor hija como a la suscrita, además de que sirvan de testigos ya que los reportes de visita supervisada son manipulados, desconociendo la razón de ello.*
- Su presencia en la audiencia conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños y Niñas y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las diez horas con diez minutos del día veinticinco de junio del año en curso, en la sala de declaración de testigos protegidos del Sistema Penal Acusatorio, ubicada en Paseo Bolívar número 712 de esta Ciudad. A fin de verificar que los derechos humanos de mi menor hija sean protegidos y no sea revictimizada preguntándole ¿Quién te dijo que dijeras eso? o cualquier pregunta similar, como suele hacer el LIC. RICARDO CARRILLO FRANCO, DEBIDO A QUE NO CREEN EN SU DICHO además de que a mi menor hija que ya se encuentra en estado de indefensión por su situación y su edad, la dejas aún más indefensa no permitiendo que su terapeuta sea quien esté presente para apoyarla psicológicamente, y ahora la defensa del posible agresor, están solicitando que tampoco este presente la abuela de la niña, dejando a la menor en un estado de indefensión aun mayor.”*

II.- EVIDENCIAS:

2. Escrito de queja signado por “A”, mismo que fue recibido en este Organismo el día 14 de mayo de 2014, quedando debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 9). Anexos

2.1 Copia simple de acta de denuncia, numero de carpeta de investigación número “D” (fojas 10 a 54).

3. Acta circunstanciada elaborada el día 14 de mayo de 2014, por la licenciada Karla Ivette Gutiérrez Isla, Primera Visitadora de esta Comisión Estatal, en la cual hizo

constar su presencia en la visita supervisada ordenada por el Juez de lo Familiar, del Distrito Judicial Morelos, misma que tuvo lugar en las Instalaciones del DIF (fojas 56 y 57).

4. Acta circunstanciada elaborada el día 30 de mayo de 2014, por la licenciada Karla Ivette Gutiérrez Isla, en la cual hizo constar comparecencia de la impetrante, quien expresó el hecho de ampliar su queja en contra de diversos servidores públicos del Juzgado Familiar en el cual se diligencia su proceso; así por actos y omisiones de personal del DIF Estatal, anexó fotografía (fojas 70 y 77).

5. Oficio número KG 200/2014 de fecha 02 de junio de 2014, signado por la Primera Visitadora, en el cual se solicitó informes de ley al Dr. José Miguel Salcido Romero, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia (fojas 78 y 79).

6. Oficio número KG 199/2014, de fecha 02 de junio de 2014, signado por la Primera Visitadora, mediante el cual se solicitó informes al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 80).

7. Oficio número KG 201/2014, de fecha 02 de junio de 2014, signado por la Primera Visitadora, mediante el cual se solicitó informes a la licenciada Silvia Manuela Vázquez Lazcano, entonces Procuradora de Asistencia Jurídica y Social (fojas 82 y 83).

8. Acta circunstanciada elaborada el día 03 de junio de 2014, por la licenciada Karla Ivette Gutiérrez Isla, en la cual hizo constar acompañamiento a la impetrante en visita supervisada, realizada en las instalaciones de DIF (fojas 84 y 85).

9. Oficio número KG 202/2014, elaborado el día 11 de febrero de 2014, por la visitadora ponente, remitido al Dr. Marcelo González Tachiquín, entonces Director de Pensiones Civiles del Estado (foja 86).

10. Oficio número 2832/2014, recibido en este Organismo el día 12 de junio de 2014, signado por el licenciado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, en su carácter de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia (fojas 87 y vuelta).

11. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1080/2014, recibido en este Organismo el día 23 de junio de 2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual propone proceso conciliatorio (foja 91).

12. Oficio número KG 227/2014, realizado el día 24 de junio de 2014, por la licenciada Karla Ivette Gutiérrez Isla, remitido a la Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos (fojas 92 y 93).

13. Oficio número 3089/14, signado por la licenciada Claudia Patricia Corral Díaz, en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos (foja 94 y vuelta).

14. Oficio número PAJS-2338/2014, signado por el licenciado Jorge Arturo Aguirre Reynoso, en su carácter de Subprocurador Auxiliar de Asistencia Jurídico y Social

para el Distrito Judicial Morelos (fojas 95 a 97). Anexando a dicho informe, copia cotejada de las diligencias ordenadas por la Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, mismas que fueron realizadas en la dependencia que él representa (fojas 98 a 116).

15. Acta circunstanciada realizada el día 29 de agosto de 2014, por la licenciada Karla Ivette Gutiérrez Isla, Primera Visitadora, en la cual hace constar proceso de conciliación sostenida con autoridades de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y la impetrante (fojas 122 a 124).

16. Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre de 2015, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, en el cual hizo constar proceso conciliatorio entre personal de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y quejosa (foja 79 y vuelta).

17. Oficio número CAE 12/2016, elaborado por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, en el cual solicitó al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informes sobre el cumplimiento total o parcial del acuerdo conciliatorio mencionado en el punto anterior (foja 180).

18. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/229/2016 de fecha 02 de febrero de 2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual da a conocer el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la audiencia de conciliación realizada el día 03 de noviembre de 2015, aportando documentos de cumplimiento (fojas 181 y 189).

19. Acta circunstanciada realizada el día 11 de febrero de 2016, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, en la cual se hace constar comparecencia de la impetrante, quien aportó como evidencias copia simple de pericial psicológica practicado por la licenciada Esther Matas Castillo, psicóloga adscrita al Área de Población Abierta de la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y social (fojas 190 a 199).

20. Acta circunstanciada elaborad el día 12 de febrero de 2016, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, en la cual se hace constar comparecencia de la impetrante quien presentó copia simple de la resolución de amparo número "F" (fojas 200 a 222).

21. Oficio número FEAVOD/UDH/CEHD/1839/2016, signado por licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigios Internacionales, de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se establece el día 11 de agosto de 2016, para realizar audiencia de conciliación con la quejosa (fojas 223 a 225).

22. Acta circunstanciada realizada el día 11 de agosto de 2016, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, diligencia de conciliación entre quejos y autoridad (foja 240 y vuelta).

23. Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2016, elaborado por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal, con el cual declaró concluido el expediente de queja por haber una conciliación durante el trámite (fojas 241 y vuelta).

24. Acta circunstanciada realizada el día 18 de noviembre de 2016, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, haciendo constar comparecencia de la impetrante, quien manifestó que hasta ese momento no se había cumplimentado el acuerdo realizado en la conciliación de fecha 11 de agosto de 2016, presentando la compareciente, copia simple de la resolución del recurso de apelación sustanciado en la Segunda Sala de lo Familias en el Toca número "G" (fojas 244 a 270).

25. Oficio numero CAE 171/2016, elaborado el día 23 de noviembre de 2016, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, por medio de cual solicitó a la licenciada Bianca Vianey Bustillos Gonzáles, información sobre el cumplimiento al acuerdo de conciliación realizado el día 11 de agosto de 2016 (foja 244).

26. Acuerdo realizado el día 09 de diciembre de 2016, elaborado por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de esta Comisión Estatal, en el cual determina que ante la omisión del cumplimiento de dar respuesta al oficio mencionado en el punto anterior, determinó la reapertura del expediente, para que se continúe con la debida tramitación y se resuelva conforme a derecho (foja 272 y vuelta).

III.- CONSIDERACIONES:

27. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

28. Según lo previsto por el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y los elementos de convicción emanados de las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han transgredido o no, los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recaudadas durante la investigación, deberán ser evaluadas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

29. Atendiendo a la diligencia de fecha 30 de mayo de 2014, en el cual se hace constar que la impetrante realiza ampliación de queja en contra de servidores Públicos adscritos al Juzgado Tercero de lo Familiar del distrito Judicial Morelos; así

en contra de funcionarios de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, determinado la impetrante en esta actuación, que las irregularidades realizadas por personal del Juzgado Familiar, en que los acuerdos emitidos por dicho órgano judicial, han sido tendenciosas en contra de ella y de su menor hija, siendo la autoridad parcial al momento de resolver o acordar alguna promoción de forma inmediata a favor del papá de su menor hija, ya que resolvió de manera inmediata la solicitud de visita supervisada.

30. De manera tal, atendiendo a la inconformidad de la impetrante precisamente de la actuación de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, es precisamente por resoluciones que ha emitido el Juzgado Segundo Familiar del distrito Judicial Morelos, situación en la cual, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su reglamento Interior, este Organismo no tiene facultades para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiendo estas, los actos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubiera realizado una valoración y una determinación jurídica.

31. En este mismo orden, en lo que respecta a las visitas supervisadas que se realizaron en las instalaciones de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, personal de la dependencia citada, atendió la instrucción emanada por la Juez Tercero de lo Familiar, en estos actos no se observa que los servidores públicos de este lugar, haya causado perjuicio o lesión a los derechos fundamentales de los impetrantes, por tales circunstancias se procede a resolver lo concerniente a los hechos atribuibles al personal de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que no se ha integrado adecuadamente la carpeta de investigación por el probable delito de abuso sexual en perjuicio de "B".

32.- Entre las facultades de este organismo establecidas en el artículo 34 de la Ley que lo rige, se encuentra el procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden resultados en tal sentido, toda vez que con fechas 29 de agosto de 2014, 03 de noviembre de 2015 y 11 de agosto de 2016, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se realizó audiencia de conciliación, y de acuerdo a la impetrante los compromisos adquiridos por la autoridad no fueron cumplidos, en este sentido, el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó la reapertura del expediente en cuestión, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

33. Corresponde analizar si los hechos planteados por la impetrante, quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Fiscalía General del Estado.

34. Del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, mismos que quedaron descritos en el capítulo de hechos y evidencias, podemos concluir de manera indubitable que “A” denunció hechos constitutivos de posible delito de abuso sexual en perjuicio de su menor hija.

35. Precisando entonces, que la inconformidad de “A” que este Organismo resuelve, es porque no se ha procurado justicia a favor de su menor hija, toda vez que la impetrante refiere que acudió el día 03 de abril de 2013, ante el representante social, a denunciar hechos de la posible comisión de un delito, dando inicio a la carpeta de investigación “D” (fojas 10 a 12) y que los agentes del Ministerio Público que han estado a cargo de dicha carpeta ha entorpecido o retardado su función de investigar el delito.

36. Demostrado que el agente del Ministerio Público quedó enterado de la posible existencia de un delito, durante la integración del expediente que aquí se resuelve, no se recibió respuesta de la Fiscalía General del Estado a los informes solicitados por este Organismo, limitándose la autoridad a audiencias conciliatorias con la quejosa, acuerdos que a la fecha no han sido cumplidos a cabalidad, esto es porque en la última diligencia de conciliación celebrada en las instalaciones de esta Comisión Estatal el día 11 de agosto de 2016, se acordó entre otras cosas el compromiso por la autoridad de emitir de forma inmediata la resolución que a derecho corresponda en la carpeta de investigación “D”.

37. En este sentido, “A” compareció ante el personal de esta Comisión Estatal el día 18 de noviembre de 2016 (foja 244), manifestando que personal de la Fiscalía General del Estado a cargo de la carpeta de investigación “D”, incumplieron con el compromiso de resolverla, mencionando la impetrante que ella había proporcionado la información correspondiente a la Ministerio Público para realizar las diligencias sobre las pruebas que ofreció. Ante esta situación, el día 25 de noviembre de 2016, la autoridad en referencia acusó de recibo el oficio número CAE 171/2016 (foja 271), signado por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de esta Comisión, por medio del cual solicitó informes del cumplimiento al acuerdo de conciliación, oficio que no fue atendido por los servidores públicos de la Fiscalía, ya que omitieron dar respuesta.

38. Ahora bien, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de quien presuntamente es víctima del delito, en este caso por la edad, el representante social como órgano de procuración de justicia debe velar por el acceso de las víctimas u ofendidos a los tribunales y a las garantías judiciales, ante ello se deben adoptar medidas especiales para su protección, es decir, el reconocimiento de su dignidad humana, lo que conlleva al deber de considerarlos como personas con necesidades, deseos e interés propios, exigiendo alejarse del concepto de menores como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, debiendo tomar en cuenta en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento en el proceso que

se sigue; y a no ser revictimizado, debiendo proteger contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación.

39. En relación a lo anterior, el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que el Ministerio Público practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.

40. De manera que, los sistemas previsto para la resolución de conflictos y defensa de los derechos protegidos, es una garantía prevista en las normas nacionales como internacionales, que en principio podemos entender que ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de ciertos derechos, en los que no se debe interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia.

41. Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretándolo de manera sistemática con el artículo 1 de la misma constitución, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, estableciendo que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de; justicia pronta, completa, imparcial y gratuita².

42. Derecho humano que se encuentra también puntualizado en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgado se publicó el 07 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

43. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado este tema, en relación con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable, la Corte ha señalado que para examinar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, se debe tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Acosta Calderón vs Ecuador, párrafo 105)³.

44. En cuanto a una demora prolongada, la propia Corte Interamericana ha dicho que puede llegar a constituir por sí misma, una violación de las garantías judiciales, y corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para resolver en definitiva un caso particular (Caso 19 Comerciantes vs Colombia, párrafo 191)⁴.

² Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

45. En complemento a lo anterior, los ordenamientos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y Ley Estatal de los Derechos de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá tomar en cuenta a la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad y tener por objeto, el impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, como lo es en este caso, a la procuración y administración de justicia.

46. A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos descritos, el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

47. De manera tal, que se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

48. En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A", mismos que quedaron plenamente acreditados.

49. Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta

procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

50. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la procuración de justicia.

51. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que sin demora se practiquen todas las actuaciones necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación "D".

SEGUNDA.- Asimismo, gire instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad y se resuelva conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

TERCERA.- Gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias, para garantizar la no repetición de actos violatorios como los aquí analizados consistentes en retardar la función de investigación o procuración de justicia, debido en todo momento garantizar los derechos de las víctimas del delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**